

El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SPC/D/0022/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número CI/SPC/D/0022/2018</p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: RFC del servidor público <p>Eliminado pagina11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Dirección de particulares <p>Eliminado pagina13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 3: Dirección de particulares• Nota 4: Dirección de particulares <p>Eliminado pagina14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Dirección de particular• Nota 6: Nombre de particular• Nota 7: Nombre de particular• Nota 8: Nombre de particular• Nota 9: Dirección de particulares• Nota 10: Nombre de particular• Nota 11: Nombre de particular• Nota 12: Nombre de particulares• Nota 13: Dirección de particulares• Nota 14: Dirección de particulares• Nota 15: Dirección de particulares• Nota 16: Nombre de particular• Nota 17: Firmas de particulares <p>Eliminado pagina15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Firmas de particulares <p>Eliminado pagina16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 19: Firmas de particulares• Nota 20: Nombre y firma de particular• Nota 21: Nombre y firma de particular• Nota 22: Nombra y firma de particular• Nota 23: Nombra y firma de particular• Nota 24: Dirección de particulares <p>Eliminado pagina17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 25: Dirección de particulares <p>Eliminado pagina18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 26: Dirección de particulares <p>Eliminado pagina19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 27: Nombre de particular• Nota 28: Nombre de particular• Nota 29: Nombre de particular <p>Eliminado pagina 23:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 30: Dirección de particulares• Nota 31: Dirección de particulares
---	---



	<p>Eliminado pagina 24:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 32: Dirección de particular• Nota 33: Nombre de particular• Nota 34: Nombre de particular <p>Eliminado pagina 27:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 35: Dirección de particular <p>Eliminado pagina 32:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 36: Estado civil del servidor público• Nota 37: Edad de un particular• Nota 38: Sexo de un particular• Nota 39: Edad de un particular <p>Eliminado pagina 45:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 40: RFC del servidor público
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 28 de abril de 2021, a través de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

----- **RESOLUCIÓN** -----

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veinte. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CI/SPC/D/0022/2018, integrado en el entonces Órgano Interno de Control en la Secretaría de Protección Civil, hoy Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos atribuidos se desempeñaba bajo el régimen de Honorarios comisionada como Verificadora Administrativa adscrita a la entonces Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México; lo anterior por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, conforme a los siguientes: -----

----- **RESULTANDOS** -----

1. Con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control en la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, el oficio número SPC/DJ/541/2018, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, signado por la Maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, entonces Directora Jurídica de dicha Dependencia, mediante el cual refirió que en relación a la Visita de Verificación en materia de Protección Civil, practicada el cinco de abril de dos mil dieciocho al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, siendo el caso que, mediante Acuerdo de fecha veinticinco del mismo mes y año, se declaró la nulidad del acta de Visita de Verificación y Vigilancia correspondiente, toda vez que el verificador adscrito a la Dirección General de Prevención de la entonces Secretaría de Protección Civil, fue omiso en establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal con lo que dejó al visitado en completo estado de indefensión e hizo nugatorias sus prerrogativas ante la autoridad verificadora, por lo que se



procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de acreditar la falta administrativa que se le atribuyo, mismo que obra de la foja **187** a la **189** de autos del expediente en que se actúa.

5. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio SCGCDMX/OICSPC/AI/0385/2018, la Licenciada Elvira Gabina Tapia Valdez, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, comisionada como Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la entonces Secretaría de Protección Civil, remitió al Licenciado Ricardo Juárez Castro, en su calidad de Autoridad Substanciadora del citado Órgano de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, solicitando que de considerarlo procedente, se iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente. Oficio visible a foja **186** de autos del expediente en que se actúa. -----

[Handwritten signature in blue ink]

6. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Licenciado Ricardo Juárez Castro, comisionado como Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la entonces Secretaría de Protección Civil, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por el que se ordenó girar citatorio a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** y a las demás partes para que comparecieran personalmente ante esa Autoridad Substanciadora, a la celebración de la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México. Oficio visible de la foja **192** a la **194** de autos del expediente en que se actúa. -----

7. Mediante oficio citatorio número SCGCDMX/OICSPC/AS/0002/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Licenciado Ricardo Juárez Castro, en su calidad de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la entonces Secretaría de Protección Civil, emplazó a procedimiento administrativo a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, a efecto de que ejercitara sus derechos en la audiencia inicial, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas por sí o por medio de su defensor en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, oficio que le fue legalmente



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

notificado, mediante la Cédula de Notificación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, instrumentada por el Ciudadano Edwin Arturo Amaro B., personal adscrito al citado Órgano de Control Interno; oficio y cédula que obran de la foja **195** a la **198** del expediente en que se actúa. -----

8. Mediante oficio número SCGCDMX/OICSPC/AS/0001/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Licenciado Ricardo Juárez Castro, en su calidad de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la entonces Secretaría de Protección Civil, informó a la Licenciada Elvira Gabina Tapia Valdez, como Autoridad Investigadora, que el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, se llevaría a cabo la celebración de la Audiencia Inicial haciéndole saber su derecho a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y a ofrecer pruebas; oficio que le fue legalmente notificado en fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, visible a a foja **190** del expediente en que se actúa. -----

9. En fechas doce de noviembre de dos mil dieciocho y dieciocho de marzo de dos mil veinte, se desahogó ante este Órgano de Control Interno la Audiencia Inicial referida en el artículo 208 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, compareciendo la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, quien realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron y en diligencia del dieciocho de marzo de dos mil veinte, se estableció el periodo para que las partes involucradas realizaran sus manifestaciones en vía de alegatos; diligencias visibles de la foja **199** a la **200** y de la **214** a la **216** de autos del expediente indicado al rubro. -----

10. Con fecha once de agosto de dos mil veinte, el Maestro Germán Antonio Malvido Flores, Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Substanciadora en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en atención a los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a través de los cuales se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos derivado de la contingencia sanitaria por la propagación del virus COVID -19, determinó como días inhábiles



EXPEDIENTE: Ci/SPC/D/0022/2018

los comprendidos en el periodo del veintitrés de marzo al nueve de agosto de dos mil veinte; Acuerdo visible de la foja **224** a la **227** de autos del expediente indicado al rubro. -----

11. Con fecha once de agosto de dos mil veinte, esta Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, Acordó la recepción del escrito signado por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en vía de alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; Acuerdo y escrito visible a fojas **228** a la **232** de autos del expediente indicado al rubro. -----

12. Con fecha once de agosto de dos mil veinte, esta Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, Acordó la recepción del escrito de alegatos signado por la Lic. Gabriela Hernández Ramírez, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del citado Órgano Interno de Control, mediante el cual alegó lo que ha su derecho convino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; Acuerdo y escrito visibles a fojas **233** y **236** de autos del expediente indicado al rubro.

13. Con fecha trece de agosto de dos mil veinte, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción en el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**; Acuerdo visible a foja **241** de autos del expediente indicado al rubro. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por practicar o desahogar, esta Autoridad Administrativa procede a emitir la presente Resolución, en los siguientes términos: -----



----- **CONSIDERANDO** -----

I. Que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer, desahogar y resolver sobre el presente asunto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numerales 1 fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 202 fracción V, 207 y 208 fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 28 fracciones VI y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 136 fracciones IX, XII y XVI, 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados en los antecedentes del presente instrumento y al tratarse de servidor público cuya conducta se realizó durante o con motivo del ejercicio de sus funciones. -----

II. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta Autoridad Resolutora, hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto a fin de resolver si la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** en su carácter de prestadora de servicios profesionales, contratada bajo el régimen de Honorarios, comisionada como Verificadora Administrativa de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos y **2.** Que los hechos materia del presente procedimiento son efectivamente atribuibles a dicha servidora pública, mismos que constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 7 fracción I y 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público de la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, esto quedó acreditado de la siguiente manera: -----

Su calidad de servidora pública quedó acreditado con la documental pública, consistente en copia certificada visible a fojas **102 y 103** del presente expediente, del contrato número SPC/PS/17022050/2018, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, signado por los Ciudadanos Ingeniero Fausto Lugo García, en su calidad de Secretario de Protección Civil, Efrén del Valle Rueda de León, entonces Director de Administración, Andrés Escobar Maya, entonces Director General de Prevención de la citada dependencia y por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**; documental que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que haya sido objetada de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como prestadora de servicios profesionales, contratada bajo el régimen de Honorarios en la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México; el anterior alcance probatorio en virtud de la literalidad del contenido de la documental en valoración. -----

Resulta fortalecido lo anterior con el enlace del indicio consistente en la declaración vertida por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, visible a fojas **199 y 200** del expediente al rubro citado, en la que la servidora pública de mérito reconoce "...que en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como servidor público adscrita a la Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México..."; declaración que se valora en términos de los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; la cual al ser adminiculada con la anterior documental en valoración nos permiten acreditar plenamente que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, durante el periodo comprendido entre el uno y el treinta de abril de dos mil



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

dieciocho, tenía la calidad de servidora pública al desempeñarse como prestadora de servicios profesionales, contratada bajo el régimen de Honorarios, comisionada en la entonces Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México. –

Sirve de sustento y robustece las valoraciones de los anteriores elementos de prueba, la tesis jurisprudencial que a la letra dice: -----

No. Registro: 248,169

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

205-216 Sexta Parte

Tesis:

Página: 491

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DE CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que con cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad Resolutora estima acreditado que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, tenía el carácter de servidor público al desempeñarse como prestadora de servicios profesionales, contratada bajo el régimen de Honorarios en la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, en el momento en que se suscitaron los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, debido a lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere dicho ordenamiento, mismo que a la letra señala: -----

Artículo 3º.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Periférico Sur #2169, Col. San Jerónimo Lídice
Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200
contraloría.df.gob.mx
Tel. 56158073

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

NUUESTRA
CASA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

...

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En ese tenor, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que en el periodo correspondiente entre el uno y el treinta de abril de dos mil dieciocho, se desempeñaba como prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa en la entonces Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil y la visita de verificación realizada por la citada Ciudadana, en su calidad de Verificadora Administrativa, se llevó a cabo el cinco de abril de dos mil dieciocho, ubicándose con ello en circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que se resuelven. -----

III. Ahora bien por lo que hace al segundo de los supuestos, esta Autoridad Resolutora procede a estudiar y analizar las constancias y pruebas que integran el expediente en que se actúa, a efecto de estimar, en el caso concreto, si la falta administrativa que se le atribuye a la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, constituye una transgresión a las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 7 y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

En este orden de ideas y con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa de la servidora pública **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** respecto de la falta que se le atribuye, resulta primordial establecer cuál es la conducta irregular que presuntamente realizó, misma que consistió en: -----

“... En los autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa número CI/SPC/D/0022/2018, incoado en esta Área Substanciadora, con motivo del informe de presunta responsabilidad vinculado con la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, toda vez que en el Acta de la Visita de Verificación al ser la verificadora administrativa, omitió hacer de conocimiento del visitado las medidas de seguridad que se ejecutaron, aun y cuando se encontraba obligada a hacerlo, dejando al visitado en estado de indefensión y en consecuencia la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, acordó la Nulidad del Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil, practicada el día cinco de abril de dos mil dieciocho, así como el inmediato levantamiento del estado de suspensión y como consecuencia el retiro de los respectivos sellos con folios 9147 al 9151...”



En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, se acredita la falta atribuida a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como servidora pública bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Prevención de la entonces Secretaría de Protección Civil, pues al efecto se cuenta con las siguientes documentales



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

públicas que obran y forman parte de las constancias del expediente que se resuelve, mismos que consisten en: -----

1. Documental publica consistente en original del oficio número **SPC/DJ/541/2018**, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, signado por la Maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, quien en la época de los hechos a estudio se desempeñaba como Directora Jurídica de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, mediante el cual informó al entonces Órgano Interno de Control en dicha Dependencia, lo siguiente: -----

*"Hago de su conocimiento que derivado de la Calificación al Acta de la Visita de Verificación en materia de Protección Civil practicada el día cinco de abril de dos mil dieciocho, al establecimiento mercantil denominado "RABIOSO" ubicado en CALLE [REDACTED], y en estricto cumplimiento a los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como a los artículos 6, 7, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho **SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL ANTES REFERIDA**, toda vez que el verificador adscrito a la Dirección General de Prevención de esta Secretaría de Protección Civil fue omiso en establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal con lo que deja al visitado en completo estado de indefensión y hace nugatorias sus prerrogativas ante la autoridad verificadora, por lo tanto **SE ORDENÓ DE INMEDIATO EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN Y COMO CONSECUENCIA EL RETIRO DE LOS RESPECTIVOS SELLOS CON FOLIOS NÚMEROS 9147 AL 9151...**" (sic)*

Elemento de prueba visible a foja **001** del expediente que se resuelve, mismo que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, mismo que no fue impugnada en cuanto a su autenticidad, con el cual se acredita que la Maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, en su calidad de Directora Jurídica de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, hizo del conocimiento del entonces Órgano Interno de Control en la Secretaría en cita, que la verificadora adscrita a la entonces Dirección General de Prevención de esa Secretaría, el día cinco de abril de dos mil dieciocho realizó la visita de verificación al establecimiento mercantil denominado



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

“**RABIOSO**”, y que fue omisa en establecer en el Acta correspondiente, la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal, por lo que en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho se declaró la nulidad del acta de visita de verificación y vigilancia en cita; documental que al ser adminiculada con los medios de prueba marcados con los numerales **2, 3, 4 y 5**, permite acreditar que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en su carácter de prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Prevención, omitió establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal, durante de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, toda vez que en el Acta de Visita de Verificación que instauró, omitió hacer de conocimiento del visitado las medidas de seguridad que se ejecutaron, dejando al visitado en estado de indefensión, por lo que la entonces Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, declaró la nulidad de la citada Acta, ordenando el levantamiento del estado de suspensión y el retiro de sellos; hechos y actos que constituyen faltas administrativas que contravienen lo dispuesto en el artículo 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

2. Documental publica consistente en copia certificada del oficio número **SPC/SCPPP/DGP/1754/2018**, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, signado por el Ciudadano Andrés Escobar Maya, quien en la época de los hechos a estudio se desempeñaba como Director General de Prevención de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, que en esencia menciona: -----

“Oficio de Comisión

CC. David Eduardo Pérez Rivas, Inés Rubio González, Rodolfo Martínez de los Reyes, Ángel Ubaldo Aguillón Cortés, Yazmín Rico Ramírez, Raúl Maya Campos, Emilio Hernández Banda, Oscar Alberto Hernández Bernabé, Lauro Felipe Téllez Martínez, Joab Alberto Sánchez Martínez, Raquel Ayarim Rosas Morales, Jessica Alicia Ramírez Zepeda, Víctor Alfonso Gil Carrillo, Elizabeth Solís Chávez, Homar Zepeda Segundo, César Efraín Hernández Hernández, Gabriela Morales Jiménez, Nelly Crisóstomo Galván, Samuel Benoni Reyes Alonso, Alejandro Víctor Torres Juárez, Alejandra Carolina Álvarez Domínguez, Edgar Eduardo Escobar Escalona, Claudia Ruiz Cardoso, Isel Guadalupe Caballero Ballesteros, Dalia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

Nitzia Patlán Zenteno, Yezmin Aurora Lehmann Mendoza, Yashdara Epigmenia Solano Castro, Genaro Julián Gallardo Meza, Dulce Aidé Hernández Torres y Paola Michel Merino Beltrán.

...
*Se comisiona a los verificadores antes precisados para que, conjunta o separadamente, lleven a cabo una **VISITA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**, al establecimiento denominado **"BAR SIN NOMBRE", POR CONDUCTO DE PROPIETARIO, ADMINISTRADOR, POSEEDOR, TITULAR RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE**" ubicado en el inmueble en CALLE [REDACTED] con el objeto de verificar y vigilar el cumplimiento de las **DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**, procediendo a valorar si existen las condiciones de **SEGURIDAD** de acuerdo a la normatividad vigente, lo anterior en cumplimiento de las facultades que a la Secretaría de Protección Civil confieren los ordenamientos citados para satisfacer el interés general, salvaguardar la vida, bienes y entorno de la población, así como mitigar los efectos destructivos que los fenómenos perturbadores pueden ocasionar a la estructura de los servicios vitales y a los sistemas estratégicos de la Ciudad de México, con las aplicación de los mecanismos y medidas de prevención..." (sic)*

Elemento de prueba visible a foja **004** del expediente que se resuelve, mismo que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, misma que no fue impugnada en cuanto a su autenticidad, con la cual se acredita que el Ciudadano Andrés Escobar Maya, entonces Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, mediante el oficio que se valora, comisionó a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** entre otros, para llevar a cabo una Visita de Verificación y Vigilancia, en materia de protección civil, al establecimiento denominado "Bar sin nombre", ubicado en la Calle [REDACTED]; documental que al ser adminiculada con los medios de prueba marcados con los numerales **1, 3, 4 y 5**, permite acreditar que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en su carácter de prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Prevención, omitió establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal, respecto de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil denominado "Rabioso", el día cinco de abril de dos mil dieciocho, toda vez que en el Acta de Visita de Verificación que instauró, omitió hacer de conocimiento del visitado las medidas de seguridad que se ejecutaron, dejando al visitado en

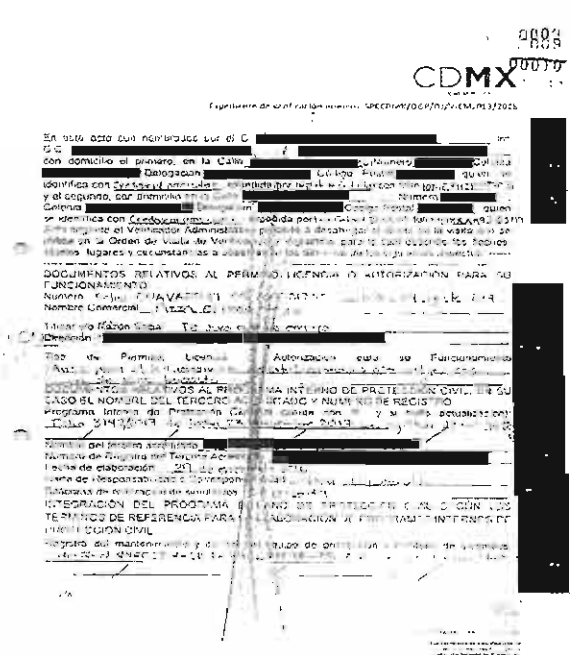
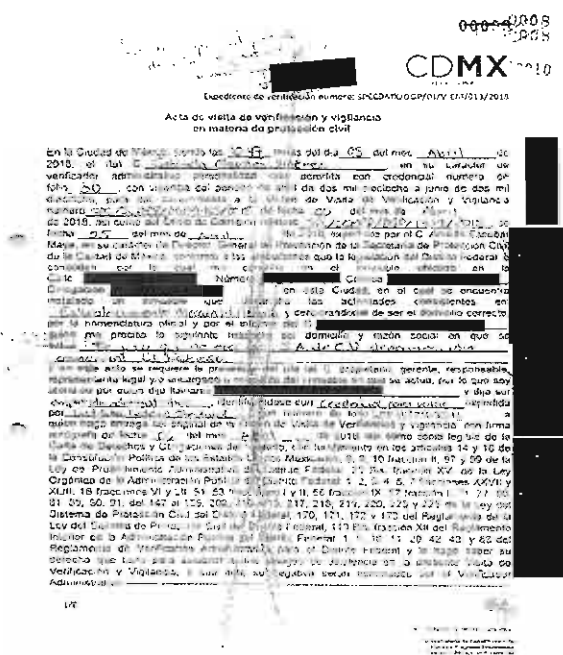


2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: C. SPCCM/0077/2018

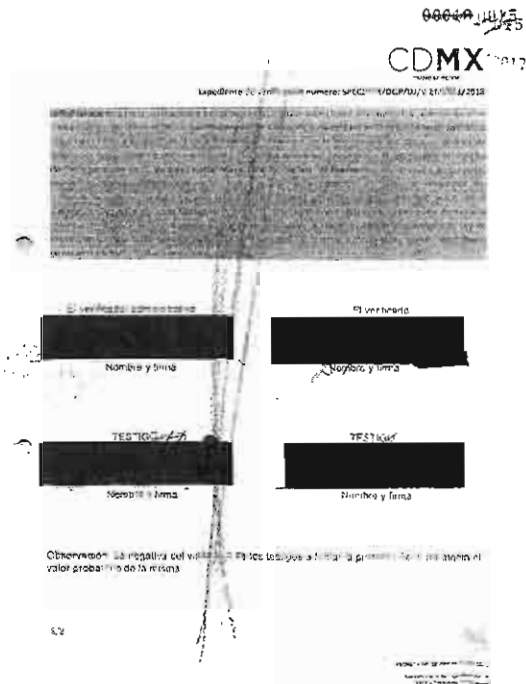
estado de indefensión, por lo que la entonces Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, declaró la nulidad de la citada Acta ordenando el levantamiento del estado de suspensión y el retiro de sellos; hechos y actos que constituyen faltas administrativas que contravienen lo dispuesto en el artículo 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

3. Documental publica consistente en copia certificada del Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, con número de expediente SPCCDMX/DGP/DJ/V-EM/013/2018, instaurada con motivo de la verificación realizada al establecimiento mercantil ubicado en Calle [REDACTED], instrumentada por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en su carácter de verificadora administrativa; [REDACTED] como empleado administrativo del establecimiento verificado y los testigos [REDACTED] y [REDACTED], al tenor de los siguientes términos:





EXPEDIENTE: CINSFC/D/0022/2018



Elemento de prueba visible de la foja 010 a la 017 del expediente que se resuelve, mismo que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y que no fue impugnada en cuanto a su autenticidad, con la cual se acredita que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en su calidad de Verificadora Administrativa de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, llevó a cabo la instrumentación del documento que se valora con motivo de la visita de verificación y vigilancia en materia de protección civil practicada al establecimiento ubicado en la Calle [REDACTED]; documental que al ser adminiculada con los medios de prueba marcados con los numerales 1, 2, 4 y 5, permite acreditar que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en su carácter de prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Prevención,



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

omitió establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal, respecto de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, toda vez que en el Acta de Visita de Verificación que instauró, omitió hacer de conocimiento del visitado las medidas de seguridad que se ejecutaron, dejando al visitado en estado de indefensión, por lo que la entonces Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, declaró la nulidad de la citada Acta ordenando el levantamiento del estado de suspensión y el retiro de sellos; hechos y actos que constituyen faltas administrativas que contravienen lo dispuesto en el artículo 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

4. Documental publica consistente en copia certificada del Acuerdo de Radicación y Calificación, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, signado por la Maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, quien en la época de los hechos a estudio se desempeñaba como Directora Jurídica de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, en el que se determinó, en su parte conducente, lo siguiente: -----

“PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio de cuenta y anexos que se acompañan al mismo, y toda vez que no cumple con los requisitos esenciales del procedimiento administrativo y de una revisión exhaustiva de la diligencia practicada el día cinco de abril de dos mil dieciocho, al establecimiento mercantil denominado “RABIOSO” ubicado en CALLE [REDACTED] y en estricto cumplimiento a los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como a los artículos 6, 7, 24, 25, 2 y 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL PRACTICADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, toda vez que el verificador adscrito a la Dirección General de Prevención de esta Secretaría de Protección Civil fue omiso en establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal con lo que deja al visitado en completó estado de indefensión y hace nugatorias sus prerrogativas ante la autoridad verificadora, por lo tanto SE ORDENA DE INMEDIATO EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN Y COMO CONSECUENCIA EL RETIRO DE LOS RESPECTIVOS SELLOS CON FOLIOS NÚMEROS 9147 AL 9151...”
(sic)



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

Elemento de prueba visible a foja **061** del expediente que se resuelve, mismo que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, misma que no fue impugnada en cuanto a su autenticidad, con la cual se acredita que la Maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, quien en la época de los hechos a estudio se desempeñaba como Directora Jurídica de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, Acordó que el Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en Materia de Protección Civil realizada al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, ubicado en la Calle [REDACTED], no cumplía con los requisitos esenciales del procedimiento, ya que el verificador omitió establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal, dejando al visitado en estado de indefensión, por lo que declaró la nulidad de la misma y ordenó el levantamiento del estado de suspensión y retiro de sellos; documental que al ser adminiculada con los medios de prueba marcados con los numerales **1, 2, 3 y 5**, permite acreditar que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en su carácter de prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Prevención, omitió establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal, respecto de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, toda vez que en el Acta de Visita de Verificación que instauró, omitió hacer de conocimiento del visitado las medidas de seguridad que se ejecutaron, dejando al visitado en estado de indefensión, por lo que la entonces Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, declaró la nulidad de la citada Acta ordenando el levantamiento del estado de suspensión y el retiro de sellos; hechos y actos que constituyen faltas administrativas que contravienen lo dispuesto en el artículo 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

[Handwritten signature in blue ink]

5. Documental publica consistente en copia certificada de la Diligencia de Investigación de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, instrumentada con motivo de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

comparecencia de la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, ante la entonces Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, durante la cual manifestó: -----

“... nadie recordó que se debía colocar la leyenda de cierre, quienes me estaban apoyando era [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], y me señalara que debía cerrarla, se cerró el Acta sin colocar la leyenda ni el número de folio de los sellos de suspensión, posterior a dicho suceso se tomaron medidas en cuanto a las verificaciones, se nos proporcionaron ejemplos de llenado de documentos, y de las posibles situaciones dependiendo el caso que pudieras encontrar en una verificación, quien realizó la reunión de verificadores fue el C. David Pérez Rivas, quien es el Jefe de Verificaciones, y el Director General de Prevención, [REDACTED]...” (sic)

Elemento de prueba visible a fojas **068** y **069** del expediente que se resuelve, mismo que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, misma que no fue impugnada en cuanto a su autenticidad, con la cual se acredita que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, manifestó ante la entonces Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la entonces Secretaría de Protección Civil, que no le fue mencionado que debía colocar una leyenda de cierre por lo que concluyó el Acta sin colocar algún texto ni el número de folio de los sellos de suspensión; documental que al ser adminiculada con los medios de prueba marcados con los numerales **1, 2, 3 y 4**, permite acreditar que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en su carácter de prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Prevención, omitió establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal, respecto de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, toda vez que en el Acta de Visita de Verificación que instauró, omitió hacer de conocimiento del visitado las medidas de seguridad que se ejecutaron, dejando al visitado en estado de indefensión, por lo que la entonces Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, declaró la nulidad de la



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

citada Acta ordenando el levantamiento del estado de suspensión y el retiro de sellos; hechos y actos que constituyen faltas administrativas que contravienen lo dispuesto en el artículo 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, quien en la época de los hechos a estudio, se desempeñaba como prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Prevención de la entonces Secretaría de Protección Civil, omitió establecer con claridad y precisión en el Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil, número SPCCDMX/DGP/DJ/V-EM/013/2018, la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal, respecto de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, el día cinco de abril de dos mil dieciocho. -----

De lo anteriormente manifestado se advierte que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en su calidad de prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Prevención de la entonces Secretaría de Protección Civil, incurrió en el incumplimiento a la normatividad aplicable en la época de los hechos a estudio que ahora se resuelven, ya que violentó el principio de eficacia que rige los actos de la Administración Pública de la Ciudad de México, no actuando conforme a lo establecido en el artículo 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en concordancia con el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que omitió establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal, respecto de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, el día cinco de abril de dos mil dieciocho; omisión que causó la deficiencia de su servicio, toda vez que al no hacer de conocimiento del visitado, las medidas de seguridad que se ejecutaron, dejó a este último en estado de indefensión, lo que conllevó a



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

que la entonces Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho declaró la nulidad de la citada Acta. -----

De lo anterior se deduce que, la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** en su calidad de prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como Verificadora adscrita a la entonces Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, realizó la Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, instrumentando el Acta de Visita de Verificación correspondiente en la que omitió establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal, tal como lo establece el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que a la letra dice: *“Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización...”*, dejando al visitado en estado de indefensión lo que conllevó a que la entonces Dirección Jurídica, determinara la Nulidad del Acta de Visita de verificación de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, así como el inmediato levantamiento del estado de suspensión y el retiro de los sellos impuestos al no haberse establecido en dicho instrumento, las medidas de seguridad en mención. -----

Corroborar la omisión que nos ocupa, la manifestación realizada por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, ante la entonces Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, en fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual señaló que nadie le recordó que se debía colocar la leyenda de cierre por lo que **cerró el Acta sin colocar la leyenda ni el número de folio de los sellos de suspensión**. -----

Así entonces, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se acredita que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en su calidad de prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

Verificadora Administrativa adscrita a la entonces Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, omitió establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal, respecto de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, el día cinco de abril de dos mil dieciocho; causando la deficiencia de su servicio, toda vez que al omitir hacer de conocimiento del visitado las medidas de seguridad que se ejecutaron, lo dejó en estado de indefensión por lo que la entonces Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, declaró la nulidad de la citada Acta, así como el levantamiento del estado de suspensión y retiro de sellos correspondiente. -----

IV. Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos esta Autoridad Administrativa estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** a través de su declaración realizada en el desahogo de la Audiencia Inicial celebrada el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante escrito de la misma fecha en la que manifestó lo siguiente: -----

“... que en este acto presento mi declaración por escrito constante de cuatro hojas tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, reconociendo como mía, la firma y rubricas que aparecen al margen y al calce del mismo; declaración que ratifico en todas y cada una de sus partes...” (sic)

A través del escrito en cita, la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, manifestó lo siguiente:

“... Con fecha 16 de junio de 2017, ingresé a prestar mis servicios profesionales para la Secretaría de Protección Civil, actualmente Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrita a la Dirección General de Prevención, en el área de Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para situaciones de Emergencia (JUDOSE), realizando actividades principalmente administrativas, y bajo las instrucciones y supervisión de mis jefes inmediatos.

Recibiendo la instrucción que a partir del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, me encargaría únicamente de la organización de las evaluaciones que hacían a las viviendas y edificios en toda la ciudad de México, organizar las cédulas de inspección post sísmica, atención ciudadana relacionada con el sismo, elaborar proyectos de oficios de respuesta de solicitudes ciudadanas o de instituciones relacionadas con el sismo, así como cualquier otra actividad que solicitaran mis jefes, cabe destacar que las actividades eran realizadas bajo la supervisión y en coordinación con mis jefes inmediatos, la Arquitecta diana Guadalupe Cuadros Hernández, Titular de la Subdirección de Prevención, hasta el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

mes de septiembre de 2019, siendo posteriormente el cargo desempeñado por la Arquitecta Raquel Ayarim Rosas Morales, quien fue mi jefa hasta el 10 de diciembre de 2018 y posteriormente concluí la prestación de mis servicios profesionales el 31 de diciembre de 2018, precisando que durante todo el tiempo desempeñé mis actividades en el área de la Jefatura de Unidad Departamental de Orientación para Situaciones de Emergencia (JUDOSE), perteneciente a la Subdirección de Prevención, de la Dirección General de Prevención a cargo del C. Andrés Escobar Maya.

Posteriormente, me informaron de manera verbal que por necesidades del servicio, además de las actividades referidas, desempeñaría actividades como verificadora, siéndome otorgado el gafete correspondiente al mismo en el mes de abril de 2018, con vigencia a junio del citado año, realizando verificaciones de forma semanal, aunque únicamente me citaban aproximadamente cada 01 o 02 meses, sin proporcionarnos los antecedentes de los lugares a verificar, únicamente nos pedían reunirnos en un punto y hora específica, principalmente en la noche a efecto de realizar la verificación junto con el personal designado por el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), Policía de Investigación, Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), Secretaría de Seguridad Pública y en su caso alguna autoridad competente. Cabe señalar que el Director General de Prevención fue el C. Andrés Escobar Moya, quien autorizaba los procedimientos de verificación administrativa y así mismo eran coordinados por el Lic. David Eduardo Pérez Rivas.

*Por lo que respecta a la Visita de Verificación en materia de Protección Civil practicada el **05 de abril de 2018**, al establecimiento mercantil denominado "RABIOSO" ubicado en calle [REDACTED], nos citaron para llevar a cabo la visita, destacando que era la primera ocasión en la que yo tendría que llenar el acta administrativa, debido a que únicamente había acudido a una diligencia de ese tipo como observadora, sin embargo, recibí instrucciones por parte de mis superiores jerárquicos, quienes también acudieron y supervisaron el cierre del establecimiento derivado de la visita de verificación.*

El día de los hechos, nos constituimos varios verificadores que recibimos la indicación de presentarnos en las oficinas de la Secretaría de Protección Civil y posteriormente nos trasladaron a la calle [REDACTED] para la asignación de los establecimientos a verificar durante la diligencia del 05 de abril de 2018, por lo que una vez que nos trasladaron al domicilio ubicado en la [REDACTED] y dado que anteriormente no había llenado ningún acta, me brindaron el apoyo por parte del área de verificaciones y se incluyó al Lic. Raúl Maya Campos y el Arquitecto César Efraín Hernández Hernández, hicieron la revisión del lugar de mérito, indicándome como debía ser llenada la cédula con las observaciones que me indicaban, señalando que mi actividad administrativa fue regular y se constriñó a lo que efectivamente se encuentra señalado en el contenido del acta de visita de verificación, sin que me pueda ser atribuible la decisión de imponer medidas cautelares ya que no existe documental pública o privada que así lo acredite, por lo que, se reitera, si bien es cierto que participé en la realización del llenado del acto administrativo consistente en visita de verificación SPPCCDMX/DGP/DJ/V-EM/013/2018, no menos cierto resulta que atribuir a mi persona una conducta que no realicé, como lo es la decisión de imponer medidas de seguridad, viola en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, ya que la acusación carece de elementos objetivos



idóneos, siendo el llenado del acta en sus términos a lo que se limitó mi participación, lo que se acredita plenamente por su naturaleza de documental pública.

Ahora bien, no pasa inadvertido para la suscrita, que basta la lectura del documento en cita, para tener por acreditado que existía una situación de riesgo notorio en el establecimiento susceptible de verificación, por lo que en todo caso, contrario a lo que fue decidió por la autoridad calificador, sí existía una causalidad y calidad y precisión sobre los elementos de riesgo existentes al momento de la visita de verificación, que pudieron hacer posible la decisión de la autoridad competente para ordenar la materialización de medidas cautelares y de seguridad en beneficio de personas y sus bienes; circunstancia que deberá ser considerada por esta autoridad al momento de resolver ya que, como se puede observar, mi participación dio cumplimiento de manera enfática a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Verificación vigente, así como al resto de normativa aplicable; y no me puede ser atribuida conducta diversa a la que efectivamente consta en la visita de verificación; tan es así que la determinación de nulidad de la autoridad calificador, no imputa a la suscrita cuestión diversa a la ejecución de la visita de verificación; por lo que la imposición de sellos de suspensión no me puede ser endilgada, en su orden o ejecución, al no ser la suscrita la autoridad ordenadora ni ejecutora.” (Sic)

A este respecto, se tiene que de las manifestaciones vertidas en el escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, exhibido y signado por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** durante la celebración de la Audiencia Inicial dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que hoy se resuelve, se advierte que efectivamente, el cinco de abril de dos mil dieciocho, fue comisionada por el Ciudadano Andrés Escobar Maya, en su calidad de Director General de Prevención de la entonces Secretaría de Protección Civil, para llevar a cabo la visita de verificación en materia de protección civil, al establecimiento mercantil ubicado en la Calle [REDACTED], lo cual realizó el cinco de abril de dos mil dieciocho, requisitando el formato de Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil y que si bien es cierto, manifestó no haber llenado con anterioridad una Acta como la que correspondía a dicha visita, también es cierto que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, manifestó haber levantado el Acta en cita con la asesoría de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], quienes a decir de la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, fueron ellos quienes realizaron la revisión del lugar e indicaron a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, las manifestaciones que debían asentarse en el acta administrativa que nos ocupa, lo cual no quedó acreditado ya que no ofreció algún elemento de prueba que acreditara dicha manifestación y aunado a ello, se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL



EXPEDIENTE: CH/SPC/D/0022/2018

tiene que, al ostentarse en dicho acto con el carácter de verificadora administrativa a fin de dar cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación y Vigilancia número SPC/SCPPP/DGP/1755/2018, suscrita por el Ciudadano Andrés Escobar Maya, en su carácter de Director General de Prevención, **asumió** la obligación de llevar a cabo con la máxima diligencia y eficacia, la visita de verificación que nos ocupa, no obstante, en su calidad de verificadora administrativa, omitió hacer del conocimiento del visitado, las medidas de seguridad que se ejecutaron, lo cual derivó en que la Maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, en su calidad de Directora Jurídica de la entonces Secretaría de Protección Civil, declarara la nulidad del Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en Materia de Protección Civil, toda vez que dicha omisión dejó al visitado en completo estado de indefensión, ordenándose el levantamiento del estado de suspensión y como consecuencia el retiro de sellos con folios números nueve mil ciento cuarenta y siete al nueve mil ciento cincuenta y uno, situación que concluyó en la responsabilidad administrativa que hoy se resuelve; sirve de base a lo anterior la tesis jurisprudencial que a la letra dice: -----

Tesis: I.1o.A.2 A (10a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Pag. 2077
Tesis Aislada (Administrativa) 2003144

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.

Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

En razón de lo anterior, no le asiste la razón a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** al manifestar en su escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, que no le puede ser atribuible la decisión de imponer medidas cautelares ya que su participación durante la visita de verificación se constriñó a señalar en el acta en cita, las observaciones detectadas durante dicha visita, ya que en dicho instrumento jurídico, se establece que la servidora pública hoy incoada, tenía el carácter de verificador administrativo, siendo la responsable de ejecutar la visita de verificación al establecimiento mercantil denominado el “Rabioso” y por ende se encontraba obligada a señalar en la citada acta, las medidas cautelares y de seguridad conforme lo establece el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos a estudio y que a la letra dice: *“Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización...”* sin que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, así lo hiciera, toda vez que en el Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, suscrita por la citada Ciudadana, en su carácter de Verificador Administrativo, no estableció las medidas de seguridad que se impusieron al establecimiento objeto de la visita, dejando al visitado en estado de indefensión lo que conllevó a que la Dirección Jurídica de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, determinara declarar la nulidad del Acta de Visita de Verificación en cita, así como ordenar el levantamiento del estado de suspensión y el retiro de





EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

sellos correspondiente. Atento a lo anteriormente transcrito, se infiere que las manifestaciones vertidas por la declarante no benefician a sus intereses ya que las mismas no desvirtúan la falta administrativa que le fue atribuida, misma que ha quedado acreditada en la presente Resolución. -----

Por otra parte, se procede a estudiar los elementos de prueba presentados por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, durante la continuación de su Audiencia Inicial, celebrada en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, visible de la foja **214** a la **216**, en la que la servidora pública responsable manifestó lo siguiente: -----

"...no deseando ofrecer prueba alguna" (sic)

Al respecto, no habiendo ofrecido elemento de prueba alguno y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el carácter de documentales públicas, con fundamento en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en su calidad de prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa adscrita a la entonces Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, toda vez que no obra en autos, elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma. -----

UM

Asimismo, en vía de **alegatos**, mediante escrito recibido en el Órgano Interno de Control actuante, el diez de agosto de dos mil veinte, la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** manifestó: -----

"Que en virtud del expediente CI/SPC/D/0022/2018, integrado en contra de la suscrita como presunta responsable de los hechos suscitados el 05 de abril de 2018, durante la Visita de Verificación en materia de Protección Civil, al establecimiento mercantil denominado "RABIOSO" ubicado en calle [REDACTED], se llevó a cabo la continuación de la Audiencia inicial, el pasado 18 de marzo de 2020, en la cual comparecí presentando mi declaración mediante escrito constante de cuatro fojas en la cuales realicé diversas manifestaciones



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

tendiente a portar información ese H. Órgano Interno de control de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México a efecto de acreditar la no responsabilidad administrativa por parte de la suscrita, destacando los puntos que se enlistan:

1. *Mi contratación en la Secretaría de Protección civil, (actualmente Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil), como **prestadora de servicios profesionales, tenía como objetivo principal aplicar y desarrollar mis conocimientos en materia de GEOGRAFÍA, considerando mi formación académica y trayectoria laboral, acreditando en todo momento mi capacidad, profesionalismo, compromiso y disponibilidad, destacando que durante mi desempeño como prestadora de servicios profesionales, nunca uve ninguna fala administrativa, nota mala, llamadas de atención o notas desfavorables en mi expediente.***

Por el contrario, en todo momento me destacué por cumplir de manera adecuada las actividades encomendadas, siendo principalmente la organización de las evaluaciones que hacían a las viviendas y edificios en toda la Ciudad de México, relacionada con los sismos que en ese momento eran recientes, así como organizar las cédulas de inspección post sísmica, atención ciudadana relacionada con el sismo, elaborar proyectos de oficios de respuesta de solicitudes ciudadanas o de instituciones relacionadas con el sismo, así como cualquier otra actividad que solicitaran mis jefes, cabe destacar que las actividades eran realizadas bajo la supervisión y en coordinación con mis jefes inmediatos.

Sin embargo, considerando mi amplia disponibilidad y el cumplimiento puntual a los mandatos de mis superiores jerárquicos, quienes contaban con mayor experiencia y experticia que la suscrita, al citarnos para practicar visitas de verificación, cuestioné respecto de la capacitación o atribuciones que tendríamos, recibiendo como respuesta que no habría capacitación preliminar, sino que íbamos a acudir con el personal especializado y aprender "sobre la marcha".

Por lo que esa Autoridad Administrativa deberá considerar y al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda que el Acta correspondiente a la Visita de Verificación en materia de Protección Civil, al establecimiento mercantil denominado "RABIOSO", fue la primera vez que acudí a una diligencia de esa naturaleza, siguiendo en todo momento las indicaciones de mis superiores jerárquicos e incluso sometiendo a su revisión el acta de referencia.

2. *Cabe destacar que durante la Visita de Verificación en materia de Protección Civil, al establecimiento mercantil denominado "RABIOSO", el Licenciado Raúl Maya Campos y el Arquitecto César Efraín Hernández Hernández, hicieron la revisión del lugar indicándome como debía ser llenada la cédula con las observaciones que me indicaban, señalando que mi actividad administrativa fue regular y se constriñó a lo que efectivamente se encuentra señalado en el contenido del acta de visita de verificación.*

*En ese orden de ideas, **bajo ninguna situación me es atribuible la decisión de imponer medidas cautelares ya que no existe documental pública o privada que así lo acredite, por***



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

lo que, se reitera, si bien es cierto que participé en la realización del llenado del acto administrativo consistente en visita de verificación SPPCCDMX/DGP/DJ/V-EM/013/2018, no menos cierto resulta que atribuir a mi persona una conducta que no realicé, como lo es la decisión de imponer medidas de seguridad, viola en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, ya que la acusación carece de elementos objetivos idóneos, siendo el llenado del acta en sus términos a lo que se limitó mi participación, lo que se acredita plenamente por su naturaleza de documental pública.

Siendo aplicable al caso en particular, el principio de presunción de inocencia, en el presente procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, resultando procedente el análisis del criterio del Poder Judicial de la Federación en el tenor siguiente:

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006590 1 de 1
Pleno	Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Pag. 41	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Por lo que al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, ese H. Órgano Interno de Control deberá desestimar las manifestaciones y atribuciones relativas a la decisión de imponer medidas cautelares al establecimiento de mérito.

3. Aunado a lo expuesto, y del análisis que se H. Órgano Interno de Control se sirva realizar, se deberá atender en su caso al **principio de proporcionalidad** que rige al procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ponderando en todo caso, las circunstancias concurrentes, para alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la relevancia de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a las autoridades y reduce el ámbito de su potestades sancionadoras, pues a éstas les corresponde no sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro casos el tema es de aplicación de criterios valorativos en la norma escrita o inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico.



Es decir, para que se respete el principio de proporcionalidad indicado, resulta insuficiente que la sanción impuesta se encuentre dentro de los márgenes o límites legalmente establecidos, pues es necesario adecuarla a la entidad de la infracción cometida. Siendo aplicable le criterio del Poder Judicial al tenor siguiente:

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006505 5 de 12
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III	Pag. 2096	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002,



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

Handwritten signature in blue ink.



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

4. Aunado a lo expuesto, en el diverso curso por el que expuse mi declaración respecto de los hechos que pretenden atribuirse a la suscrita, hago del conocimiento a esa H. Autoridad Administrativa, **manifestando bajo protesta de decir verdad, que actualmente soy [REDACTED], teniendo [REDACTED] años de edad, y una dependiente económica, [REDACTED] de edad de [REDACTED], sin embargo, no cuento con trabajo, por tanto no recibo un salario,** solicitando que al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda y para el caso no concedido que la resolución resultara adversa a mis intereses, esa Autoridad de conformidad con los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal resuelva desde la perspectiva de género en términos amplios, visualizando las situaciones de desventaja económica en las que me encuentro provocadas por mis condiciones de sexo o género, así como realizando un análisis exhaustivo de las condiciones económicas y sociales expuestas.



Siendo aplicable al caso en particular la analogía contenida en la siguiente Tesis

Tesis: 1a. CXCII/2018 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018752 33 de 106
Primera Sala	Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I	Pag. 370	Tesis Aislada (Constitucional)

PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.

De conformidad con la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes -mas no necesariamente presentes- como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Al trasladar esta doctrina al contexto de las reparaciones, es evidente que la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, al momento de dictar medidas de reparación, exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: I) ¿cuál fue el daño?; II) ¿quién lo cometió?; III) ¿contra quién se cometió?; IV) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y, V) ¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como finalidad generar los remedios necesarios para hacer frente a un hecho victimizante cuyo surgimiento puede ser por razones de género o que puede haber tenido repercusiones agravadas con motivo del sexo, género u orientación sexual de la víctima.

Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. Nota: La citada tesis 1a. XCI/2015 (10a.), se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1383, con número de registro digital: 2008544.

Por lo que hace al alegato señalado en el numeral 1, se advierte que como ha quedado precisado, la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, al prestar sus servicios para la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, fue comisionada como Verificadora Administrativa para realizar la Visita de Verificación y Vigilancia en Materia de Protección Civil, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, al establecimiento mercantil denominado "Rabioso", instrumentando el Acta de la visita correspondiente misma que fue suscrita por la hoy incoada y con lo cual asumió la obligación de realizar dicho acto, apegada a las normas jurídicas aplicables siendo por tanto sancionable su inobservancia, como en el presente caso lo fue el omitir hacer del conocimiento del visitado, las medidas de seguridad que se ejecutaron lo cual derivó en que la Maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, en su calidad de Directora Jurídica de la citada Dependencia, declarara la nulidad del Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil, en virtud de que dicha omisión dejó en estado de indefensión al visitado y si bien es cierto en dicho alegato la Ciudadana **GABRIELA**



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

MORALES JIMÉNEZ manifestó haber cuestionado a sus superiores jerárquicos respecto a la capacitación o atribuciones que tendrían durante la práctica de la visita de verificación al establecimiento mercantil antes citado, dada su presunta inexperiencia en dichos actos jurídicos, también es cierto que ni durante el desahogo de la Audiencia Inicial ni durante otra etapa procesal, aportó elemento de prueba alguno que apoyara su dicho en ese sentido, por lo que dichas manifestaciones se tienen por desestimadas, ya que el solo hecho de presentarse en el domicilio verificado y ostentarse como Verificadora Administrativa, cuya personalidad acreditó en ese acto con la credencial folio 30, la obligaba a observar en el desempeño de su empleo y/o comisión, el principio de profesionalismo, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. -----

En relación a las manifestaciones vertidas en el alegato identificado con el numeral 2, se tiene que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, realiza una indebida interpretación de la falta administrativa que se le atribuyó, toda vez que a través de dicho alegato refiere que bajo ninguna situación le es atribuible la decisión de imponer medidas cautelares, ya que no existe documental que así lo acredite, resultando violatorio atribuirle una conducta que no realizó; sin embargo la servidora pública responsable pasa desapercibido el hecho de que al haber sido comisionada como Verificadora Administrativa para realizar la Visita de Verificación y Vigilancia en Materia de Protección Civil, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, e instrumentar el Acta de la visita correspondiente, **asumió** la obligación de realizar dicho acto jurídico apegada a las normas jurídicas aplicables, como en el caso concreto es la observancia del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual establece que la autoridad administrativa, con base en los resultados de la visita de verificación, se encuentra en posibilidad de dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades encontradas, notificarlas al interesado y otorgarle un plazo para su realización, siendo por tanto sancionable su inobservancia, como en el presente caso lo fue el hecho de que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en su calidad de Verificadora Administrativa, responsable de la Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil al establecimiento denominado “Rabioso”, omitió hacer del conocimiento del visitado, las medidas de seguridad que se





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2015

ejecutaron durante la citada visita de verificación, lo cual derivó en que la Maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, en su calidad de Directora Jurídica de la entonces Secretaría de Protección Civil, declarara la nulidad del Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil, en virtud de que dicha omisión dejó en estado de indefensión al visitado y cuya imputación atribuible a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, no carece de elementos objetivos idóneos como erradamente lo señala la servidora pública imputada, por lo que no le es aplicable el principio de presunción de inocencia, ya que de los autos del expediente que se resuelve, se cuenta con elementos de prueba que verifican la falta administrativa que se le atribuye. -----

Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, a través del alegato identificado con el numeral 3, debe decirse que durante los procedimientos de responsabilidad administrativa, como el que ahora se resuelve, es de observancia obligatoria los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos principios que esta Autoridad Resolutora ha advertido de las constancias que obran en autos del presente expediente; no obstante ello, para la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas, la citada Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 76, establece que deben considerarse diversos elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la reincidencia, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones así como el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, siendo dichos elementos los que deben considerarse al momento de imponer la sanción correspondiente, lo que resulta en una sanción congruente y proporcional a la falta cometida, por lo anterior, no es procedente la tesis que por analogía cita la alegante, toda vez que como ya ha quedado precisado en líneas anteriores, del expediente que se resuelve se desprenden las documentales con las cuales se acredita fehacientemente la falta administrativa atribuida a la hoy alegante. -----



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

Respecto a las manifestaciones vertidas en el alegato identificado con el numeral 4, como se ha señalado en el párrafo que antecede, para la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas, la citada Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que deben considerarse diversos elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta administrativa atribuida, tales como el nivel jerárquico, antecedentes, reincidencia, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y medios de ejecución, reincidencia en el incumplimiento de obligaciones así como si existió daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México; elementos que esta Autoridad Resolutora se encuentra obligada a considerar al momento de individualizar e imponer la sanción que le corresponde a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, lo que será asentado en el presente instrumento con posterioridad, a fin de imponer una sanción congruente y proporcional, a la que hace referencia la hoy incoada, a través del alegato que se valora. -----

Así mismo, en vía de **alegatos**, la Licenciada Gabriela Hernández Ramírez, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación y parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, manifestó: -----

*1.- La entonces Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofreció como pruebas LAS DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en el **oficio SPC/DJ/541/2018**, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, signado por la Mtra. Wendy Guadalupe Gómez Herrera, en su calidad de Directora Jurídica de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, mediante el cual refirió que en relación a la visita de verificación en materia de Protección Civil, practicada el día cinco de abril del dos mil dieciocho, al establecimiento mercantil denominado "Rabioso", que el día veinticinco del mismo mes y año, mediante acuerdo se declaró la nulidad del Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil, toda vez que el verificador adscrito a la Dirección General de Prevención de la Secretaría antes referida, fue omiso en establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal con lo que dejó al visitado en completo estado de indefensión e hizo nugatorias sus prerrogativas ante la autoridad verificadora, por lo que se ordenó el inmediato levantamiento del estado de suspensión y como consecuencia el retiro de los respectivos sellos con folios números 9147 a 9151; **oficio número SPC/SCPPP/DGP/1754/2018**, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, signado por el Ciudadano Andrés Escobar Maya, en su calidad de Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, por medio del cual comisiono a la Ciudadana Gabriela Morales Jiménez como Verificadora de la Visita de Verificación del establecimiento mercantil que nos ocupa; Acta de*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

*Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, de la cual se infiere que la Ciudadana Gabriela Morales Jiménez omitió establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal, respecto de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil denominado "Rabioso", el día cinco de abril de dos mil dieciocho, toda vez que en el Acta de Visita de Verificación al ser la verificadora administrativa, omitió hacer de conocimiento del visitado las medidas de seguridad que se ejecutaron, aún y cuando se encontraba obligada a hacerlo conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en el Capítulo noveno de las Medidas Cautelares y de Seguridad en el artículo 107, sin que así lo hiciera, toda vez que en el Acta de Visita de Verificación no se establecieron las medidas de seguridad que se impusieron al establecimiento, dejando al visitado en estado de indefensión, y en consecuencia la entonces Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, Acordó la Nulidad del Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil, practicada el día cinco de abril de dos mil dieciocho, así como el inmediato levantamiento del estado de suspensión, y como consecuencia el retiro de los respectivos sellos con folios 9147 al 9151. **Acuerdo de Radicación y Calificación** de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por el cual la Mtra. Wendy Guadalupe Gómez Herrera, en su calidad de Directora Jurídica de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, declaró la nulidad del Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en materia de protección Civil, practicada el día cinco del mes y año en cuita exponiendo los motivos y **Diligencia de Investigación** de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, de la cual se desprende que la C. Gabriela Morales Jiménez no realizó ninguna manifestación que desvirtuara la falta administrativa atribuida a su persona.*

*Pruebas que se relacionaron con todo lo manifestado por la entonces Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, y en especial con el apartado de narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, informe que se ofreció con el objeto de acreditar que la presunta responsable C. Gabriela Morales Jiménez, en su calidad de servidora pública, infringió los artículos 7, fracción I y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación con el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, constituyendo **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, con las cuales esta parte considera haber demostrado la existencia de una omisión que la ley señala como falta administrativa.*

Cabe hacer notar a usted, Autoridad Substanciadora que, durante la etapa de investigación realizada por la Autoridad Investigadora se citó a la C. Gabriela Morales Jiménez, con la finalidad de no violentar su garantía de audiencia, esto es el derecho a ser oído y vencido en juicio, presentándose a dicha diligencia sin que desvirtuara la falta que le fue atribuida a su persona, así mismo no ofreció prueba alguna que favoreciera a sus intereses.



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

Es de hacer notar que de las diligencias realizadas por la entonces Autoridad Investigadora se podrá llegar a la conclusión que se acredita plenamente la responsabilidad establecida en los artículos supracitados, por lo que se solicita se adminiculen cada una de las pruebas a los hechos imputados con la finalidad de obtener una mayor precisión al momento de determinar la resolución que ha derecho proceda.

2.- En tal circunstancia y no obstante de haber sido legalmente emplazada, esto con la finalidad de que rindiera elementos de convicción y aportara las pruebas que a su derecho considerara para atemperar o modificar la imputación materia de los presentes alegatos, consistente en que omitió establecer con claridad y precisión la medida de seguridad a ejecutar y su respectivo nexo causal, respecto de la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil denominado "Rabioso", el día cinco de abril de dos mil dieciocho, toda vez que en el Acta de la Visita de Verificación, al ser la verificadora administrativa, omitió hacer de su conocimiento del visitado las medidas de seguridad que se ejecutaron, aún y cuando se encontraba obligada a hacerlo, dejando al visitado en estado de indefensión, y en consecuencia la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, acordó la Nulidad del acta de Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil, practicada el día cinco de abril de dos mil dieciocho, así como el inmediato levantamiento del estado de suspensión, y como consecuencia el retiro de los respectivos sellos con folios 9147 al 9151, situación que no se desvirtuó por la imputada, ni con algún otro elemento que se desprende de las investigaciones realizadas por esta Autoridad..." (sic)

Manifestaciones de las que se advierte que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitido por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, contó con todos aquellos elementos de hecho y de derecho para acreditar la Responsabilidad Administrativa atribuida a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, la cual no fue desvirtuada ni negada por la servidora pública involucrada al no haber ofrecido elemento de prueba alguno al respecto, configurándose plenamente la infracción a las hipótesis normativas señaladas en dichos alegatos y en el propio Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en mención. -----

Por lo anterior, es de expresar que del estudio de los anteriores argumentos sin que existieran pruebas de descargo, la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** no aporta elementos que desvirtúen los hechos asentados como ciertos, resultando que de las actuaciones del expediente que se resuelve, existe una responsabilidad administrativa atribuible a la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Prevención de la entonces Secretaría de Protección Civil, consistente en: -----

ÚNICA: “En los autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa número CI/SPC/D/0022/2018, incoado en esta Área Substanciadora, con motivo del informe de presunta responsabilidad vinculado con la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, toda vez que en el Acta de la Visita de Verificación al ser la verificadora administrativa, omitió hacer de conocimiento del visitado las medidas de seguridad que se ejecutaron, aun y cuando se encontraba obligada a hacerlo, dejando al visitado en estado de indefensión y en consecuencia la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, acordó la Nulidad del Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil, practicada el día cinco de abril de dos mil dieciocho, así como el inmediato levantamiento del estado de suspensión y como consecuencia el retiro de los respectivos sellos con folios 9147 al 9151.”



No obstante lo anterior, de las manifestaciones de defensa realizadas por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** en la Audiencia inicial celebrada los días doce de noviembre de dos mil dieciocho y dieciocho de marzo dos mil veinte, no se desprenden los alcances, efectos y elementos que pretendió demostrar; por su parte esta Autoridad Administrativa, en el capítulo correspondiente valoró los medios de convicción, mismos que hacen prueba en contra de su defensa, los cuales se tienen por reproducidas e insertas, en el presente apartado, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

En ese orden de ideas debe decirse que de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilables a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa adscrita a la entonces Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, toda vez que no obra en autos, elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma, en virtud de que, derivado del cargo con el que se ostentó durante el desahogo de la Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil que nos ocupa, así como que el presente asunto no se derivó de indicios, ni conjeturas, sino de la concatenación armónica, consecuente y congruente de los elementos de prueba, valorados en el apartado correspondiente, del presente instrumento, resultado de lo anterior, es que se arriba a la citada conclusión. -----

Debe señalarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que haga presumir, a juicio de esta Autoridad Resolutora, que la servidora pública implicada, no tenga responsabilidad en los hechos que se le atribuyen; atento a lo anterior, es de hacer mención que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la irregularidad que se le atribuyó. -----

De modo tal que al no destruirse las causas de imputación formuladas en contra de la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** en este expediente, al no desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue reprochada en el presente asunto, transcrita en el Considerando III de la presente determinación se estima que subsiste el reproche en sus términos, y por ende, la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, es administrativamente responsable en el presente asunto. -----

En base a lo expuesto y con fundamento en el artículo 207 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se determina que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en su carácter de prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa



adscrita a la Dirección General de Prevención de la entonces Secretaría de Protección Civil, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye. -----

V. Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como la defensa de la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Prevención de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, se determina que la conducta desplegada por ésta, incumple con las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 7 y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, atento a los argumentos jurídicos siguientes: -----

[Handwritten signature in blue ink]

La conducta observada por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, contravino lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

En este sentido, la fracción I, del citado numeral dispone que todo servidor público tiene la obligación de: -----

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

En efecto, la transcrita fracción ordena que todo servidor público tiene la obligación de **actuar** conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o **comisión**, así como **conocer** y **cumplir** con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, sin embargo la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, al fungir como Verificadora Administrativa de la Dirección General de Prevención en la entonces Secretaría de Protección Civil, no observó los principios de profesionalismo y eficacia en el desempeño de su servicio público, ya que durante la instrumentación del Acta Administrativa relacionada con la Visita de Verificación y Vigilancia en materia de protección civil, realizada al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, omitió hacer de conocimiento del visitado las medidas de seguridad que se ejecutaron, dejándolo en estado de indefensión, lo que trajo como consecuencia que la Maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, en su calidad de Directora Jurídica de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, declarara la Nulidad del Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil, así como el inmediato levantamiento del estado de suspensión y por ende, el retiro de los respectivos sellos, lo que denotó el desconocimiento de la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, respecto a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de observancia en los procedimientos de verificación administrativa el cual, obligaba al verificador administrativo, que en el presente caso lo fue la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, a hacer del conocimiento del visitado, las medidas cautelares y de seguridad impuestas durante la visita, lo cual no fue realizado por la hoy responsable. -----

Corroborar la omisión atribuida a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, sus manifestaciones rendidas ante la Autoridad Investigadora y Substanciadora del Órgano Interno de Control actuante, durante sus comparecencias en fechas treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y dieciocho de marzo de dos mil veinte, en las cuales, la citada Ciudadana señaló que



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

cerró el Acta de Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil, sin colocar la leyenda de cierre ni el número de folio de los sellos de suspensión, impuestos al establecimiento mercantil en cita. -----

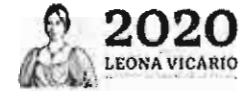
La conducta observada por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, también contravino lo previsto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave;

Dicha hipótesis normativa fue transgredida por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, toda vez que al fungir como Verificadora Administrativa de la Dirección General de Prevención en la entonces Secretaría de Protección Civil, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, durante la visita de verificación realizada al establecimiento mercantil denominado "Rabioso", omitió hacer de conocimiento del visitado, en el Acta de la Visita de Verificación y Vigilancia en Materia de Protección Civil, las medidas de seguridad que se ejecutaron, aun y cuando se encontraba obligada a hacerlo, dejando al visitado en estado de indefensión, lo que conllevó a que la Dirección Jurídica de la citada Secretaría, emitiera un Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, a través del cual declaró la Nulidad del Acta de Visita antes citada, ordenando el levantamiento del estado de suspensión y el retiro de los sellos impuestos, constituyendo dicha suspensión e imposición de sellos, medidas cautelares y de seguridad que dicta la autoridad competente, en el presente caso la entonces Secretaría de Protección Civil,



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, como es el caso del establecimiento mercantil objeto de la visita, de lo que se advierte que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** contravino lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 107, que establece literalmente lo siguiente:

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Artículo 107.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.



De lo anteriormente manifestado se deduce que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, al fungir como Verificadora Administrativa de la Dirección General de Prevención en la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, dejó de actuar conforme a lo que dispone el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, norma que le obligaba y debía conocer al regular el ejercicio de sus funciones como Verificadora Administrativa, ya que, como ha quedado mencionado, durante la instrumentación del Acta Administrativa relacionada con la Visita de Verificación en materia de protección civil, realizada el día cinco de abril de dos mil dieciocho, al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, omitió hacer de conocimiento del visitado las medidas de seguridad que se ejecutaron, dejándolo en estado de indefensión, dicha situación conllevó a que la Maestra Wendy Guadalupe Gómez Herrera, en su calidad de Directora Jurídica de la citada Dependencia, declarara la Nulidad del Acta Administrativa antes referida y ordenara el levantamiento del estado de suspensión del establecimiento mercantil verificado así como el retiro los sellos impuestos; medidas de seguridad que como ha quedado acreditado, fueron impuestas al haber sido ello procedente, sin embargo no fueron notificadas al visitado al no encontrarse asentadas



las mismas en el Acta Administrativa instrumentada el cinco de abril de dos mil dieciocho por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**. -----

VI. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, al fungir como Verificadora Administrativa de la Dirección General de Prevención en la entonces Secretaría de Protección Civil, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo ser sancionada, por lo que se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza: -----

Fracción I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

Como ha quedado ya acreditado, la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, como prestadora de servicios bajo el régimen de Honorarios asimilados a salarios, comisionada como Verificadora Administrativa, adscrita a la Dirección General de Prevención de la entonces Secretaría de Protección Civil, tal y como se desprende de la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número SPC/PS/17022050/2018, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, signado por los Ciudadanos Ingeniero Fausto Lugo García, en su calidad de Secretario de Protección Civil, Efrén del Valle Rueda de León, entonces Director de Administración, Andrés Escobar Maya, entonces Director General de Prevención de la citada dependencia y por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, así como del del oficio de Comisión número SPC/SCPPP/DGP/1754/2018, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, a través del cual el Director General de Prevención de la entonces Secretaría de Protección Civil, comisionó a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** para llevar a cabo la visita de verificación origen del presente expediente; contrato y oficio visibles a foja **102, 103 y 04** respectivamente, de autos del presente expediente, mismas que se valoran en términos de los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de





EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

México, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que tienen valor probatorio pleno para acreditar que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, prestadora de servicios en la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, fue comisionada para desempeñarse como Verificadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Prevención de la citada Dependencia, por lo que esta Autoridad Resolutora considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es bajo. -----

En relación a los antecedentes de la responsable, ésta manifestó en la Audiencia Inicial de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que **NO** ha estado sujeta a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que no ha sido sancionada administrativamente; asimismo, mediante oficio número SCG/DGRA/DSP/3447/2020, de fecha de seis de octubre de dos mil veinte, el cual obra a foja **240** de autos del expediente indicado al rubro, mismo que fue remitido por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, el cual se valora en términos de los artículos 130, 131 y 133 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido, del cual se desprende que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -

Por lo que hace a la antigüedad de la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** en el servicio público, se debe tomar en cuenta que, como se advierte en los datos generales vertidos en la Audiencia Inicial de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que obra en el expediente en que se actúa a foja **199 y 200**, la hoy responsable manifestó que era de siete años; así mismo obra en el expediente indicado al rubro copia certificada de los Contratos de Prestación de Servicios bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios celebrados entre la entonces Secretaría de Protección Civil y la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, los cuales obran de la foja **088 a 111** y de la **141** a la **161** de autos del expediente en que se actúa, las cuales se



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2019

valoran de conformidad con los artículos 130, 131 y 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezcan que hayan sido objetados de falsos, por lo que tienen valor probatorio pleno para acreditar su contenido, de los cuales se desprende que la servidora pública responsable fue contratada por la entonces Secretaría de Protección Civil, del dieciséis de junio de dos mil diecisiete al treinta y uno julio de dos mil dieciocho, teniendo una antigüedad en la citada Dependencia, al momento de cometer la falta que se le atribuyó, de aproximadamente diez meses, tiempo suficiente para conocer las obligaciones que como servidor público debía observar, situación que no cumplió al contravenir las obligaciones con su actuar en la negativa de observar la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tal y como se acreditó en el Considerando respectivo de la presente Resolución. -----

Fracción II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que de autos se desprenda que existió alguna condición exterior que la obligara a apartarse de sus obligaciones, ya que como Verificadora Administrativa de la Dirección General de Prevención de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, durante la instrumentación del Acta Administrativa relacionada con la Visita de Verificación y Vigilancia en materia de Protección Civil, realizada al establecimiento mercantil denominado “Rabioso”, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, omitió hacer de conocimiento del visitado las medidas de seguridad que se ejecutaron, dejándolo en estado de indefensión; lo que causó la deficiencia de su servicio y la contravención de diversas normas jurídicas que se encontraba obligada a observar durante el desempeño de su servicio. -----

En cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, toda vez que la Ciudadana



GABRIELA MORALES JIMÉNEZ causó una deficiencia en el servicio que tenía encomendado ya que no cumplió con sus obligaciones como Verificadora Administrativa de la entonces Secretaría de Protección Civil al omitir hacer de conocimiento del visitado, mediante el Acta de la Visita de Verificación y Vigilancia en Materia de Protección Civil, las medidas de seguridad que se ejecutaron, aun y cuando se encontraba obligada a hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, dejando al visitado en estado de indefensión, lo que conllevó a que la entonces Dirección Jurídica de la citada Secretaría, emitiera un Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, a través del cual declaró la Nulidad del Acta de Visita antes citada, ordenando el levantamiento del estado de suspensión y el retiro de los sellos impuestos, constituyendo dicha suspensión e imposición de sellos, medidas cautelares y de seguridad que dicta la autoridad competente, en el presente caso la entonces Secretaría de Protección Civil, para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, como es el caso del establecimiento mercantil visitado. -----



Fracción III. **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

Al respecto la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en su Audiencia Inicial manifestó que NO ha estado sujeta a un procedimiento administrativo disciplinario; información que se corrobora con el oficio número SCG/DGRA/DSP/3447/2020, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, el cual obra a foja **240** de autos del expediente que se resuelve, mismo que fue remitido por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, del que se desprende que la hoy responsable no cuenta con antecedentes de sanción que haya causado ejecutoria; documental que se valora en términos de los artículos 130, 131 y 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido, del cual se desprende que la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** no es considerada como reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. -----



Fracción IV. El daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México

Por lo que hace al presente apartado, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, la falta administrativa no grave, observada por la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, no implicó daño o perjuicio al patrimonio de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México. -----

VII. En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Administrativa procede a individualizar la sanción que corresponde a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ** por la conducta que realizó en el ejercicio de sus funciones y que constituyen incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, determina que la sanción que le corresponde a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, por la comisión de la conducta ya analizada, dado que la misma NO resultó ser grave y la importancia del incumplimiento por parte de ésta a las disposiciones establecidas en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se le impone una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**. -----

Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control detuvo su arbitrio en la Amonestación Privada para la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, atendiendo rigurosamente a lo ordenado en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el cual se estipulan las diversas sanciones aplicables a los servidores públicos que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

infrinjan dicho ordenamiento disciplinario, mismo que permite a esta Autoridad, adecuar dentro de ese parámetro la conducta generadora de la sanción, dada la importancia que reviste el incumplimiento por parte de la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, a las disposiciones establecidas en las fracciones I del artículo 7 y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, por lo que resulta conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley en cita. -----

No debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. -----

Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en la especie, vulneren lo dispuesto por los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el Considerando I del presente instrumento jurídico. --



EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0622/2018

SEGUNDO. La Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 7 fracciones I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México durante la prestación de sus servicios en la entonces Secretaría de Protección Civil, en términos de los Considerandos redactados en la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 75 fracción I, 76 y 77 de la Ley de Responsabilidades en cita, se impone a la citada Ciudadana, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá ser aplicada en términos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la Ciudadana **GABRIELA MORALES JIMÉNEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO. La presente Resolución podrá ser impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la Licenciada Gabriela Hernández Ramírez, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. -----

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba en el registro de servidores públicos sancionados. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL**



**2020
LEONA VICARIO**

EXPEDIENTE: CI/SPC/D/0022/2018

SÉPTIMO. Los datos personales contenidos en la presente Resolución, son responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, por lo que deberán ser tratados y protegidos en términos de lo establecido en los artículos 1, 4, 6 fracciones XII y XXII, 8, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1,3 fracción IX, 6, 9, 12, 16, 23, 127 y demás relativos aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. -----

OCTAVO. Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente referido como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, GERMAN ANTONIO MALVIDO FLORES, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y AUTORIDAD RESOLUTORA EN LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

----- C U M P L A S E -----

CEEH*